



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01059-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **IVONNE MARITZA ANGARITA MOGOLLÓN**

Accionado: **COMPENSAR EPS**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **IVONNE MARITZA ANGARITA MOGOLLÓN**, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo, que fue diagnosticada con “Tumor De Comportamiento Incierto O Desconocido De La Glándula Tiroides”, el día 13 de septiembre de 2022, tras haberse hecho biopsia, de manera particular ante Liga Contra el Cáncer, ello, por cuanto el agendamiento a través de la EPS Compensar se fijó para el día 31 de diciembre del año en curso.

Expresa además, que el oncólogo Gilberto Buitrago, de la EPS Compensar – sede Kennedy, mediante orden médica del 4 de octubre de 2022, ordenó la práctica del examen biopsia de glándula tiroides vía percutánea prioritaria, y pese a que desde esa fecha, y hasta la presentación de esta acción de tutela ha gestionado por distintos medios el agendamiento que requiere, no ha sido posible lograr su cita prioritaria.

Así mismo indica, que es madre soltera y que ya ha cubierto con el apoyo de su núcleo familiar, varios exámenes con cargo a los gastos del hogar, sin embargo, -dice la accionante- que para la realización del examen que ordenó ahora el médico tratante, no cuenta con los suficientes recursos.

Pide, que se conceda la protección al derecho fundamental de salud y que en consecuencia se ordene a la EPS Compensar que, por intermedio de su Representante Legal en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a autorizar, programar y realizar biopsia de glándula tiroides vía percutánea prioritaria.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la ADRES, y al LABORATORIO DE PATOLOGÍA Y CITOPATOLOGÍA LIGA CONTRA EL CANCER.**

2.- COMPENSAR EPS, refiere, que en cuanto a la pretensión de la parte actora, el caso se escaló a al IPS IDIME, quienes en respuesta anexa señalaron que la biopsia fue programada para el próximo 30 de octubre, para lo cual anexa el correo de confirmación de la cita para el examen médico de la accionante en la IPS IDIME.

3.- LIGA CONTRA EL CANCER, Manifestó, que no le corresponder concederle a la paciente la protección al derecho fundamental a la salud ni agendarle o autorizarle el examen solicitado en los hechos “biopsia de glándula tiroides vía percutánea prioritaria”, Por lo que solicita sea desvinculado de la presente acción de tutela.

4.- ADRES. Declara, que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención al requerimiento de tutela, precisa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo aduce, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **COMPENSAR EPS**, mediante la cual informó al despacho, que la biopsia autorizada a la accionante de manera prioritaria, fue programada para el próximo 30 de octubre a la 2:15 pm en la sede de la IPS IDIME sede de TOBERIN.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **IVONNE MARITZA ANGARITA MOGOLLÓN** acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, hasta la fecha de presentación de la demanda no ha autorizado y programado a su favor el examen ordenado por el médico tratante con orden prioritaria, consistente en una biopsia de glándula tiroides vía percutánea.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **COMPENSAR EPS**, informó al despacho que “En punto a la pretensión de la parte actora, el caso se escaló a al **IPS IDIME**, quienes en respuesta anexa señalaron que la biopsia fue programada para el próximo 30 de octubre”, frente a lo cual anexó el respectivo correo electrónico del 18 de octubre de 2022 que a las 10:45 am le envió la IPS IDIME en confirmación de la respectiva cita para la práctica del examen requerido por la accionada, además en su escrito agrega el siguiente pantallazo.

Documento1032385284Tipo docCEDULA DE CIUDADANIA4780177

Primer NombreIVONNE

Segundo NombreMARITZA

Fecha Nac.12/02/1987

Primer ApellidoANGARITA

Segundo ApellidoMOGOLLON

SexoFEMENINO

DepartamentoBOGOTA

CiudadPUENTE ARANDA

Tel. Casa3105594731

Dirección CasaCALLE 18 SUR 52 66

E-mailivonneangarita.m@hotmail.com

Activo

Citas normalesCitas adicionales

Citas activas

Citas canceladas

Citas reasignadas

Fecha	Hora	Sede	Equipo	Examen	Entidad
30/10/2022	02:15 PM	BOG TOBERIN	BIOPSIAS DR DURAN TOBERIN	BIOPSIA PUNCION CON AGUJA FINA DE TIR	UT IDIME - COMPENSAR

En vista de lo anterior, el Despacho verifica que la respuesta que ha ofrecido la entidad accionada, corresponde con lo pretendido por la accionante, dado que esta requirió el agendamiento pronto para la práctica de la biopsia ordenada de manera prioritaria por su médico tratante y a este llamado, de forma diligente ha correspondido la entidad accionada.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”
⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, actuó de conformidad, procediendo a agendar la práctica del examen médico de la accionante en la IPS IDIME, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **IVONNE MARITZA ANGARITA MOGOLLÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.385.284,

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez